



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo tres de dos mil veintiuno.

Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Paola Milena Rueda Sepúlveda, representante legal de la menor Katerine Castillo Rueda
Demandado	Onalbis Darío Castillo Yanez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2019-00628-00
Sentencia No.	No. 036

La señora **PAOLA MILENA RUEDA SEPULVEDA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de impugnación de la paternidad de la menor Katerine Castillo Rueda, representada legalmente por la misma, y en contra del señor **Onalbis Darío Castillo Yanez**.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente ni información para establecer la verdadera filiación de la adolescente, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

SÍNTESIS FÁCTICA

Da cuenta la demandante, que fruto de una relación con un señor cuyo nombre no quiere informar, y cuyo paradero desconoce, el día 05 de junio de 2009, nació su hija Katherine Castillo Rueda, registrándola con sus apellidos, el día 30 de junio de 2009, en la Registraduría del Estado Civil de Apartadó – Antioquia.

Que tiempo después Paola Milena sostuvo una relación de noviazgo con el señor Onalbis Darío Castillo Yanez y, que luego de haber terminado dicha relación, el mencionado señor seguía en contacto con ella y su hija a quien decía querer como a su hija.

Posteriormente y con el argumento de poder afiliar a la hija de la demandante, a la Seguridad Social como su beneficiaria y de su supuesto amor filial, el señor Onalbis Darío convenció a la señora Paola Milena de permitir reconocer a la niña Katherine como su hija, lo cual hizo el día 10 de marzo de 2016, modificando el registro civil de nacimiento de la menor, en el sentido de modificar su filiación y sus apellidos e incluir el número de cédula de la madre.



Así las cosas, se realizó el reconocimiento de la menor, por parte del señor Onalbis Darío Castillo Yanez, ante la Registraduría del Estado Civil de Apartadó, quedando el registro civil de nacimiento de la niña, con indicativo serial 152701278 y NUIP 1028003412.

Informa la demandante que por malos entendidos con el demandado y debido a su difícil situación económica, ella y su hija se trasladaron desde Apartadó a Medellín, que el demandado quien tiene afiliada a su hija a la seguridad social en salud, y no ha querido hacer el trámite de traslado y la niña no ha podido recibir atención en salud en la ciudad de Medellín, y tampoco ha sido posible afiliarla como beneficiaria suya.

Refiere que por carecer de recursos económicos no ha podido realizarse la prueba de ADN para establecer que la menor no es hija del señor Onalbis Darío Castillo Yanez.

Admitida la demanda, la parte accionada, fue citada para ser notificada, y mediante escrito allegado al Despacho refiere que no es posible presentarse al Despacho para la respectiva notificación personal de la demanda, toda vez, que por motivos de salud le impiden su desplazamiento desde el municipio de Apartadó hasta Medellín; y afirma que no es el padre biológico de la niña Katherine Castillo Rueda, y está de acuerdo con la exigencia de la madre de la menor. No obstante, se advirtió al demandado que no se podrá tener como notificado por conducta concluyente, toda vez, que es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por auto del 24 de septiembre de 2019, y dada la notificación personal al demandado se autoriza la citación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., misma que fue aportada por la apoderada parte demandante, y corrido el término de traslado para contestar la demanda el demandado guardó silencio.

Por auto del 10 de febrero de 2020, sin que el demandado se pronunciará al respecto, se ordena la práctica de la prueba de ADN, entre las partes.

El resultado del estudio genético de filiación realizado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Informe pericial Nro. SSF DNA ICBF-2001000579 del 2020-09-17, arrojó como resultado: “ Interpretación: en la tabla de hallazgos se presentan la combinación de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que ONALBIS DARIO CASTILLO YANEZ no posee los alelos obligados paternos AOP que debería tener el padre biológico de la menor Katherine en diez (10) de los sistemas genéticos analizados.....Conclusión: 1. ONALBIS DARIO CASTILLO YANEZ queda excluido como padre biológico de la menor Katherine”



En vista que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración a la prueba de ADN realizada entre las partes y el examen genético se realizó con todos los requisitos de garantías de debido proceso, además de que la menor estuvo asistida y representada por su señora madre **Paola Milena Rueda Sepúlveda**, esta judicatura le imparte su aprobación.

Respecto a la identidad y la ubicación del padre biológico de la menor **Katerine Castillo Rueda**, la señora **Paola Milena Rueda Sepúlveda** guardó absoluto mutismo, desconociendo el requerimiento que le hiciera este Despacho en este sentido a fin de vincularlo y obtener la verdadera filiación de la menor Katerine Castillo Rueda.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, es viable proferir sentencia de mérito por estar reunidos los presupuestos procesales a saber: competencia del juez; la capacidad para obrar; la cual se relaciona con el tema sustantivo de la representación legal y voluntaria, la capacidad para ser parte y, la demanda en forma, que atañe a sus requisitos legales, de igual manera no se perfilan vicios del orden constitucional o legal que puedan invalidar parcial o totalmente lo actuado.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver es, sí se debe acceder o no a las pretensiones de la señora PAOLA MILENA RUEDA SEPULVEDA y declarar que la menor KATERINE CASTILLO RUEDA, representada legalmente por la citada, no es hija del señor ONALBIS DARÍO CASTILLO YANEZ, en consecuencia, ordenar la corrección de su registro civil.

Para tal efecto se hace necesario referir brevemente al tema de la impugnación de la paternidad, la filiación y la jurisprudencia aplicable, asimismo analizar el caso en concreto.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de una persona como: *“Su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos imprescriptibles, y su asignación corresponde a la ley”*, es pues, un atributo de personalidad y como tal goza de las características de ser intransferible, imprescriptible, inalienable e indispensable, salvo los derechos patrimoniales que de él se derivan, y se encuentra regulado por norma de orden público.

Con el fin de protegerlo en la legislación se encuentran consagradas las acciones positivas de reclamación y las negativas de impugnación, siendo la segunda la que interesa para este caso.



Titularidad y Oportunidad para impugnar.

De conformidad con el Artículo 216 del CC, modificado por la Ley 1060 de 2006, Artículo 4^a: *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*

Asimismo, el Artículo 217 Ibidem, modificado por el Artículo 5 de la Ley 1060 de 2006 dice *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica...”*

En relación con la impugnación del reconocimiento, el artículo 248 del Código Civil, Modificado Ley 1060 de 2006, art. 11 dispone: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes;*

1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2º. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 40 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Ahora, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, todo menor tiene el derecho fundamental a establecer su real filiación, a saber, quiénes son sus verdaderos padres, y para ello el legislador ha puesto en sus manos los medios sustanciales y procesales adecuados.

El artículo 25 de la ley 1098 de 2006 prevé que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la Ley.

En principio, ha de recordarse que una vez producido el reconocimiento de la paternidad el mismo se vuelve irrevocable para quien lo hizo; lo cual sin embargo no es óbice para que se intente su impugnación, requiriéndose que obre prueba que acredite que quien realizó el reconocimiento no pudo o no puede ser el padre; para lo cual bien puede el actor valerse de las causales establecidas en la ley, esto es, conforme a lo establecido en los artículos 248 y 335 del Código Civil, y en los términos allí previstos, so pena de caducidad de la acción, o bien como en este caso, hacerlo el propio interesado (hijo) a través de su representante



legal y reconocidos los avances de la ciencia y el valor científico de la prueba genética, aportar dicho medio probatorio que evidencie la exclusión de la paternidad, el cual lo puede hacer en cualquier tiempo.

Sobre el valor científico de la prueba de ADN, la jurisprudencia ha considerado que su poder persuasivo es sorprendente, al extremo que puede determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayado en la seguridad, prestándole apoyo al veredicto del juez.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 21 de mayo de 2010, Magistrado ponente doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente 50001-31-10-002-2002-00495-01 sobre la prueba de ADN dice:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de ADN, disposición recogida en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable adecuar la legislación a la constitución política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de justicia, mecanismos expeditos para establecer la eficacia y rapidez de la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema, ha dicho ‘...sí bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si bien han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...’. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas puedan quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos (Sentencia Cas. Cid. Del 11 de noviembre de 2008, exp.11001-3110011-2002-00461-01).

...viene de lo dicho que en la actualidad, los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y las más de las veces suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre el ascendiente y descendiente con un altísimo grado de probabilidad que, pese, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”

Más recientemente, en la Sentencia T- 160 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado ponente doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se dice sobre el tema:

“8.3. Interés para presentar la acción de impugnación de la paternidad

Teniendo en cuenta que la legislación anterior establecía que el término para instaurar la acción de impugnación de la paternidad era de 60 días desde el momento en el cual se demostraba el interés actual, la Corte ha estudiado varias acciones de tutela en las cuales los accionantes alegaban una vulneración al debido proceso –entre otros derechos – por haber declarado la caducidad de la acción o la falta de interés actual para incoarla, desconociendo la existencia de una prueba antropoheredobiológica que confirma la inexistencia de la relación filial.....

...Por consiguiente, es claro que el “interés actual” en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento es que se obtiene certeza sobre los datos, en virtud de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas y de la prevalencia de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al estado civil y a la dignidad humana. Así, a juicio de este Tribunal, si bien la caducidad de la acción tiene como fin que se proteja la seguridad jurídica, en los casos en los que exista una prueba de ADN que dé certidumbre de que el vínculo de paternidad no existe, la caducidad no debe constituir un obstáculo para que se garantice el goce de los demás derechos fundamentales que se encuentran en juego en los casos en los que se discute la filiación, tal como se verá a continuación. Por lo tanto, cuando hay certeza de la



inexistencia del vínculo filial al hacer un estudio del caso concreto el juez deberá atender las minucias del asunto y ser más flexible a la hora de observar el cumplimiento de dicho requisito procesal.

8.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las normas procesales

“....Finalmente, en cuanto a la controversia sometida a decisión, esto es, la posible vulneración de derechos fundamentales por desconocer el debido proceso cuando se controvierte por vía judicial la filiación y hay evidencia de peso como una prueba de ADN, la Corte ha estimado que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal, “la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial– consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal.”¹

Descendiendo al caso que nos ocupa, la prueba genética aportada al proceso, da cuenta de la incompatibilidad de parentesco entre el señor **Onalbis Darío Castillo Yanez** y la menor **Katerine Castillo Rueda**, por lo que no cabe duda que el señor **Castillo Yanez**, no es el padre biológico de la niña y esto lo confirma la falta de oposición a las pretensiones por parte del demandado, probándose entonces que la misma no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Como se advierte en la parte motiva, la filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera; no obstante lo anterior, el objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la parte demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones, pues el examen proviene del Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con informe pericial No.SSF-DNA-ICBF-2001000579, entidad legalmente autorizada y en el mismo se da cuenta de una incompatibilidad en los marcadores genéticos analizados, pero más allá de ello esta la confesión de la misma madre de la niña que dice que el padre es otro y que posterior al nacimiento de su hija, llega el demandado y le ofrece ser el padre y ella facilita tal reconocimiento.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, porque el demandado en el término otorgado para

¹ Sentencia T-888 de 2010.



ejercer su derecho a la defensa, no se opuso a las pretensiones, ni tampoco solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN.

Como consecuencia de lo anterior, se dictará sentencia declarando la prosperidad de las pretensiones de la demanda; esto es, declarar impugnada la paternidad del señor **Onalbis Darío Castillo Yanez, con respecto a la niña Katerine Castillo Rueda**, toda vez que no es el padre biológico de la menor.

De igual forma, se corregirá el registro civil de nacimiento de la menor en mención, con los apellidos de su progenitora, mediante la inscripción de esta sentencia en la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Apartadó, Antioquia, además en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría expedirá copias de lo aquí decidido.

Con respecto a la filiación del verdadero padre biológico de la menor, la demandante no indicó el nombre y demás datos de éste, y guardó silencio frente a este aspecto, razones por las cuales, no es posible cumplir con las disposiciones del canon 218 del Código Civil, asumiendo una conducta rebelde e irresponsable frente a su obligación de garantizarle a su hija el derecho fundamental a tener la verdadera filiación.

La demandante madre de la menor, no puede entender que esto es un juego, y es su deber materno restablecer el derecho a la verdadera filiación de su hija, realizando el proceso de filiación respectivo porque no es un derecho suyo si no de su hija y para ello con los datos pertinentes del presunto padre, una vez los obtenga, puede dirigirse al ICBF para que a través del defensor de familia se inicie el debido proceso de filiación.

A veces los padres escogidos de los hijos no son la decisión perfecta y puede que no quieran ejercer esa paternidad, pero el deber de la madre en su ejercicio materno es hacer todo lo que sea necesario para que se le garanticen los derechos fundamentales de sus hijos, especialmente en este caso, garantizarle que Katerine tenga un padre y se le llame al cumplimiento de sus deberes de cuidado y protección, además de la contribución con los gastos de su manutención.

Sin condena en costas porque la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA



PRIMERO. - DECLARAR impugnada la paternidad del señor **Onalbis Darío Castillo Yánez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.329.741 con respecto a la niña Katerine Castillo Rueda,** nacida el 05 de junio de 2009, en el municipio de Apartadó, Antioquia; conforme a lo expuesto en esta providencia, toda vez que no es su padre biológico .

SEGUNDO. - En lo sucesivo la citada niña llevará por nombres y apellidos **KATERINE RUEDA SEPÚLVEDA** y procédase a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor **Katerine Castillo Rueda** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Apartadó, Antioquia, bajo **NUIP 1028003412, Indicativo Serial 152701278,** y lo propio acontecerá en el registro de varios de esa misma dependencia.

TERCERO. - Hacer un llamado a la señora **PAOLA MILENA RUEDA SEPÚLVEDA** para que le garantice el derecho fundamental de la verdadera filiación a su hija Katerine, realizado el trámite pertinente de filiación a través del ICBF, con los datos completos del presunto padre biológico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO. - Cumplidos los ordenamientos procédase al archivo de las diligencias, previa des anotación de su registro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7e7326bfcff497b056656855159b678e1083073681c3421197c6812838b
a3335**

Documento generado en 03/03/2021 09:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>